

Toluca de Lerdo, México, 18 de mayo de 2015.

Acta de la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria de Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, llevada a cabo en el Salón de Sesiones del Consejo General.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Buenas noches. Bienvenidos.

Para dar inicio a esta Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, les pido que ocupen sus lugares, por favor.

SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL: Buenas tardes, procedo a pasar lista de presentes:

Consejero Presidente, Licenciado Pedro Zamudio Godínez. (Presente)

Integrantes del Consejo General, Doctora María Guadalupe González Jordan.
(Presente)

Maestro Saúl Mandujano Rubio. (Presente)

Licenciado Miguel Ángel García Hernández. (Presente)

Doctor Gabriel Corona Armenta. (Presente)

Maestra Natalia Pérez Hernández. (Presente)

Maestra Palmira Tapia Palacios. (Presente)

Por el Partido Acción Nacional, Licenciado Rubén Darío Díaz Gutiérrez.
(Presente)

Por el Partido Revolucionario Institucional, Licenciado Julián Hernández Reyes.
(Presente)

Por el Partido Verde Ecologista de México, Licenciado Edgar Tinoco Maya.
(Presente)

Por Movimiento Ciudadano, Licenciado Horacio Jiménez López. (Presente)

Por el Partido Nueva Alianza, el Licenciado Efrén Ortiz Álvarez. (Presente)

Por MORENA, Luis Daniel Serrano Palacios. (Presente)

Por el Partido Humanista, Karla Mónica Rodríguez Sánchez. (Presente)

Por el Partido Futuro Democrático, Alma Pineda Miranda. (Presente)

Por el Partido del Trabajo, Licenciado Joel Cruz Canseco. (Presente)

Por el Partido de la Revolución Democrática, Licenciado Javier Rivera Escalona.
(Presente)

Y el de la voz, Javier López Corral. (Presente)

Señor Presidente, le informo que están presentes las consejeras y consejeros, y contamos con 10 de los 11 representantes legalmente acreditados, por lo que se cuenta con el quórum legal necesario para llevar a cabo esta Sesión Extraordinaria.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Bien. Una vez establecida la existencia del quórum legal necesario, le pido al señor Secretario proceda conforme al proyecto de orden del día que hemos propuesto.

SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL: El siguiente punto es el dos y corresponde a la lectura y aprobación en su caso, del orden del día, al que daría lectura:

1. Lista de presentes y declaración de quórum legal.
2. Lectura y aprobación en su caso, del orden del día.
3. Aprobación de las actas de las Sesiones Extraordinarias Vigésima Cuarta y Vigésima Quinta, celebradas el 14 de mayo de 2015.
4. Proyecto de Acuerdo por el que se registra al ciudadano Carlos Alberto Rayo Sánchez como candidato a segundo regidor propietario en la planilla a miembros del ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, postulada por la Coalición Parcial integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en cumplimiento a los efectos señalados en el quinto párrafo del considerando cuarto, de la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número ST-JDC-286/2015, discusión y aprobación en su caso.
5. Asuntos Generales.
6. Declaratoria de clausura de la sesión.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Bien. Señoras y señores integrantes de este Consejo General, está a su consideración el proyecto de orden del día.

Le pido al señor Secretario nos haga el comentario que tiene preparado, por favor.

SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL: Deseo, señor Consejero Presidente, hacer una precisión en el proyecto que está enumerado en el punto cuarto del orden del día, en el título del propio Acuerdo se dice: "En cumplimiento a los efectos señalados en el quinto párrafo del considerando cuarto", debiendo ser de esta manera: "En cumplimiento a lo ordenado en el quinto párrafo del apartado, a efectos de la sentencia del considerando cuarto".

Estamos agregando esta expresión "apartado, a efectos de la sentencia", con esto estaremos atendiendo lo que la misma señala y esto, señor Consejero Presidente, estaría precisándose en el resultando 13, que está en la página 15; en el segundo párrafo del considerando 24, en la página 14; en el tercer párrafo, considerando 24, página 16; penúltimo párrafo, considerando 24, página 17; en el punto primero, página 19, y en el punto sexto, página 20.

Esto lo expresaré ya que esté discutiéndose, señor Consejero Presidente, pero antes de aprobar el orden del día era necesario hacer la precisión del título.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias, señor Secretario.

¿Alguien más desea hacer uso de la palabra?

Se acepta la propuesta de modificación del título del proyecto de Acuerdo señalado en el punto cuatro y, como bien dice el señor Secretario, cuando lleguemos

a ese punto evidentemente nos volverá a hacer la precisión de dónde se hacen las modificaciones, no sólo en el título, sino en el cuerpo del proyecto de Acuerdo.

Con las modificaciones propuestas al proyecto de orden del día, le pido al señor Secretario consulte sobre su eventual aprobación, por favor.

SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL: Con las precisiones que he referido y que constan en la versión estenográfica, respecto al título del proyecto de Acuerdo relativo al punto cuatro, consultaría a las consejeras y consejeros si están por aprobar este orden del día pidiéndoles que lo manifiesten levantando la mano.

Se aprueba por unanimidad de votos.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias, señor Secretario.

Proceda con el siguiente punto, por favor.

SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL: El siguiente punto es el número tres, que corresponde a la aprobación de las actas de las Sesiones Extraordinarias Vigésima Cuarta y Vigésima Quinta, celebradas el 14 de mayo de 2015.

Señor Consejero Presidente, respetuosamente solicitaría la dispensa de su lectura y le pediría a los integrantes de este órgano que si existe alguna observación la manifiesten.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: No hay observaciones.

SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL: En razón de que no se registran observaciones, pediría a los integrantes con derecho a voto que si están por aprobar las actas referidas, lo manifiesten levantando la mano.

Se aprueban por unanimidad de votos.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias, señor Secretario.

Proceda con el siguiente punto, por favor.

SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL: Es el número cuatro y corresponde al proyecto de Acuerdo por el que se registra al ciudadano Carlos Alberto Rayo Sánchez como candidato a segundo regidor propietario de la planilla miembros del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, postulado por la coalición parcial integrada por los partidos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en cumplimiento a lo ordenado en el quinto párrafo del apartado a efectos de la sentencia, del considerando cuarto, de la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal en el juicio para la protección de los derechos político-electorales identificado con el número ST-JDC-286/2015, discusión y aprobación en su caso.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Señoras y señores integrantes de este Consejo, está a su consideración el proyecto de Acuerdo.

Pregunto si alguien desea hacer uso de la palabra en primera ronda.

Al no haber intervenciones, sólo le pediría al Secretario, para efectos de la Versión Estenográfica, que nos señale aquellos apartados del proyecto de Acuerdo

donde se propone se adecúe respecto del proyecto circulado, con la acotación que nos hizo previo a la aprobación del orden del día, por favor.

SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL: Sí, señor Presidente, la primera precisión sería en el segundo párrafo del resultando 13, en la página cinco, en donde dice: "Asimismo, el considerando cuarto, denominado efectos de la sentencia, refiere". Para quedar: "Asimismo, el considerando cuarto, en el apartado denominado efectos de la sentencia".

Esta misma expresión en el apartado se consideraría en el segundo párrafo del considerando 24, página 14; se consideraría en el tercer párrafo del considerando 24, página 16; en el penúltimo párrafo del considerando 24, página 17; en el punto primero, de la página 19, y en el punto sexto, de la página 20.

Con esto en el cuerpo del proyecto de Acuerdo que se pone a su consideración, se estaría reflejando lo que se expresa en el mismo título del proyecto.

Sería cuanto.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias, señor Secretario.

Toda vez que las modificaciones propuestas no alteran el sentido del proyecto de Acuerdo y no hay intervenciones, le pido consulte sobre su eventual aprobación con las modificaciones solicitadas.

SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL: Consultaré a las consejeras y consejeros si están por aprobar el proyecto de Acuerdo, relativo al punto cuatro del orden del día, con las observaciones que han quedado ya registradas, pidiéndoles que si están por la aprobación lo manifiesten levantando la mano.

Se aprueba el proyecto por unanimidad de votos.

SE INSERTA EL ACUERDO NÚMERO IEEM/CG/113/2015

POR EL QUE SE REGISTRA AL CIUDADANO CARLOS ALBERTO RAYO SÁNCHEZ COMO CANDIDATO A SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO DE LA PLANILLA A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2016-2018, POSTULADA POR LA COALICIÓN PARCIAL INTEGRADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL QUINTO PÁRRAFO, DEL APARTADO EFECTOS DE LA SENTENCIA, DEL CONSIDERANDO CUARTO, DE LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO ST-JDC-286/2015.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
CONSEJO GENERAL
ACUERDO N°. IEEM/CG/113/2015

Por el que se registra al ciudadano Carlos Alberto Rayo Sánchez como candidato a segundo regidor propietario de la planilla a Miembros del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018, postulada por la Coalición Parcial integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en cumplimiento a lo ordenado en el Quinto Párrafo, del Apartado Efectos de la Sentencia, del Considerando Cuarto, de la Sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número ST-JDC-286/2015.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

R E S U L T A N D O

1. Que la H. "LVIII" Legislatura Local, expidió en fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el Decreto número 296, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" en la misma fecha, en donde convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones ordinarias de Diputados Locales a la "LIX" Legislatura para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015, al 4 de septiembre de 2018 y de los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre de 2018.
2. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró Sesión Solemne en fecha siete de octubre de dos mil catorce, por la que, con fundamento en los artículos 182, párrafo segundo y 237 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo transitorio décimo séptimo del Decreto número 248, emitido por la H. "LVIII" Legislatura Local, inició el proceso electoral ordinario 2014-2015, para la elección de los cargos de elección popular referidos en el Resultando anterior.

3. Que el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, en fecha diecinueve de febrero de dos mil quince, publicó la Convocatoria al proceso interno para seleccionar y postular candidatos de ese instituto político a miembros propietarios del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, por el procedimiento de Convención de Delegados, para el periodo constitucional 2016-2018.
4. Que los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en fecha uno de marzo del año en curso, presentaron ante el Instituto Electoral del Estado de México, la solicitud de registro del Convenio Parcial para contender en 93 municipios del Estado de México, entre los que se encuentra Atizapán de Zaragoza.
5. Que el tres de marzo del año en curso, se llevó a cabo el proceso para la recepción de solicitudes de registro y requisitos de los aspirantes en el proceso interno referido en el Resultando 3 de este Acuerdo, ante la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, en Atizapán de Zaragoza, Estado de México.
6. Que este Órgano Superior de Dirección en sesión extraordinaria celebrada en fecha once de marzo de dos mil quince, aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/32/2015 "Por el que se registra el Convenio de la Coalición Parcial que celebran el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Partido Político Nacional, para postular 93 planillas de candidatos a miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018"; mismo que fue modificado mediante el diverso número IEEM/CG/56/2015.

En términos de la Cláusula Quinta del referido Convenio, la postulación de candidatos a miembros del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, que postulará la Coalición en mención, corresponde al Partido Revolucionario Institucional.

7. Que la Comisión Municipal mencionada en el Resultando 5 del presente Acuerdo, en fecha doce de marzo de la presente anualidad, publicó los dictámenes de aceptación o negativa de registro de precandidatos a miembros propietarios del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, donde se determinó la procedencia del registro del ciudadano Carlos Alberto Rayo Sánchez, como precandidato a regidor propietario para el Ayuntamiento mencionado.
8. Que la Convención de Delegados en la sede del Partido Revolucionario Institucional en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, se celebró el veintitrés de marzo de dos mil quince, a fin de aprobar la planilla que resultaría electa del referido proceso interno, para el Ayuntamiento de dicho municipio por ese instituto político.

9. Que el diecinueve de abril de dos mil quince, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, se recibió la solicitud de registro de la planilla de candidatos a miembros del municipio en referencia, postulados por la Coalición Parcial mencionada en el Resultando 6 del presente Acuerdo.
10. Que con motivo de la solicitud del registro precisada en el Resultando anterior, en fecha veintidós de abril del año en curso, el ciudadano Carlos Alberto Rayo Sánchez, promovió vía *per saltum*, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, México, al advertir que no fue registrado en la segunda regiduría propietaria en la planilla presentada por la Coalición antes mencionada.
11. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada en fecha treinta de abril de dos mil quince, aprobó a través del Acuerdo número IEEM/CG/71/2015, el Registro Supletorio de las Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018; entre ellas, la postulada por la Coalición Parcial que se integrada por el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Partido Político Nacional, al Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, en la que fue registrado el ciudadano Francisco González Ayala como candidato a Segundo Regidor Propietario.
12. Que la referida Sala Regional, el veintidós de abril de dos mil quince, ordenó integrar el expediente ST-JDC-286/2015, mismo que el veintitrés del mismo mes y año, fue radicado. A su vez, mediante proveído del veintiocho del mes y año referidos, fue admitido.
13. Que una vez cerrada la instrucción, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, radicado con la clave ST-JDC-286/2015, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, México, en fecha quince de mayo de dos mil quince, dictó sentencia, en la cual resolvió:

“PRIMERO. Se revoca de la solicitud de registro de la planilla de candidatos a miembros de ayuntamientos de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, postulados por la coalición parcial integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, presentada el diecinueve de abril del año en curso, ante el Instituto Electoral del Estado de México, únicamente a quien haya sido postulado en esa planilla en el cargo de segundo regidor propietario.

SEGUNDO. Se deja insubsistente el registro otorgado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo número IEEM/CG/71/2015, emitido el treinta de abril de dos mil quince, a quien haya sido postulado como candidato al cargo de segundo regidor propietario por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para integrar la planilla de miembros de ayuntamiento del municipio de Atizapán de Zaragoza Estado de México.

TERCERO. Se ordena al Partido Revolucionario Institucional a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y al propio Consejo General del referido Instituto, que realicen los actos y den cumplimiento a lo señalado en el Considerando Cuarto, relativo al apartado de efectos de esta sentencia.”.

Asimismo, el Considerando Cuarto, en el Apartado denominado Efectos de la Sentencia, refiere:

“1. Se **revoca** de la solicitud de registro de la planilla de candidatos a miembros de ayuntamientos de Atizapán de Zaragoza Estado de México, postulados por la coalición parcial integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, presentada el diecinueve de abril del año en curso, ante el Instituto Electoral del Estado de México, **únicamente a quien haya sido postulado en esa planilla en el cargo de segundo regidor propietario.**

2. Se **deja insubsistente** el registro otorgado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México a quien haya sido registrado en el aludido acuerdo número IEEM/CG/71/2015, con el cargo de segundo regidor propietario por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para integrar la planilla de miembros de ayuntamiento del municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

3. Dentro del plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación que se haga de la presente sentencia, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, deberá requerir al ciudadano Carlos Alberto Rayo Sánchez, para que, a su vez, en el plazo de **setenta y dos horas** contadas a partir de la notificación personal que dicho representante partidista realice al referido ciudadano, éste le remita la documentación necesaria para su registro como candidato al cargo de segundo regidor propietario por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para integrar la planilla de miembros de ayuntamiento del municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

4. Una vez recibida la documentación relativa al ciudadano Carlos Alberto Rayo Sánchez, el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, deberá solicitar al referido Consejo General, el registro de dicho ciudadano como candidato al cargo de segundo regidor propietario por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para integrar la planilla de miembros de ayuntamiento del municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

5. Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para que, dentro del plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de que reciba la solicitud de registro respectiva, en ejercicio de su facultad supletoria de registro, conceda el registro al ciudadano Carlos Alberto Rayo Sánchez, como candidato al cargo de segundo regidor propietario por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para integrar la planilla de miembros de ayuntamiento del municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, siempre y cuando cumpla con todos los requisitos de elegibilidad constitucionales y legales aplicables.

6. Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y al Partido Revolucionario Institucional a través de su representante acreditado ante ese Consejo General, para que informen a esta Sala Regional, sobre el cumplimiento de las obligaciones impuestas por virtud de este fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes al desarrollo de las acciones correspondientes en el ámbito de sus respectivas competencias y exhiban copia certificada de los documentos que acrediten lo anterior.”.

14. Que mediante oficio número TEPJF-ST-SGA-OA-2511/2015, recibido en fecha dieciséis de mayo de dos mil quince, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Toluca, notificó a este Órgano Superior de Dirección, la resolución referida en el Resultando anterior.
15. Que en fecha diecisiete de mayo de dos mil quince, el Lic. Eduardo Guadalupe Bernal Martínez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante este Consejo General, mediante escrito F 1E-IEEM/PRI-PVEM-NA/AYTO, dirigido al Lic. Pedro Zamudio Godínez, Consejero Presidente de este Instituto Electoral del Estado de México, manifestó:

“... en cumplimiento de la Sentencia dictada en el expediente ST-JDC-286/2015, por el Pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, de fecha 15 de mayo de 2015, se solicita al Órgano Electoral que Usted preside, el Registro del C. CARLOS ALBERTO RAYO SÁNCHEZ Candidato a Segundo Regidor Propietario del Ayuntamiento del municipio de Atizapán de Zaragoza, México, por la Coalición Parcial conformada por los Partidos Políticos Nacionales Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, a fin de contender en la Elección Constitucional a celebrarse el próximo 07 de junio de 2015, en la que habrán de renovarse los 125 Ayuntamientos del Estado de México para el Periodo Constitucional 2016-2018.”.

Al referido escrito, se acompañaron las documentales que se estimaron pertinentes para acreditar los requisitos de elegibilidad del ciudadano cuyo registro se solicita; y

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que es derecho del ciudadano, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
- II. Que la Base V, del párrafo segundo, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.

Asimismo, el Apartado C de la Base citada en el párrafo anterior, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución.

Del mismo modo, el párrafo primero, de la Base VI, del segundo párrafo del referido artículo 41 Constitucional, dispone que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen la propia Constitución General y la ley; y que dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de la Constitución Federal.

- III. Que conforme a lo previsto por el párrafo primero, del artículo 99, de la Carta Magna, el Tribunal Electoral, será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105 de la propia Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Igualmente, el párrafo segundo del referido precepto constitucional, menciona que para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

A su vez, la fracción V, del párrafo cuarto, del artículo 99 Constitucional en cita, prevé que al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de la propia Constitución y según lo disponga la ley, sobre las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en

los términos que señalen la Constitución General y las leyes; y para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

- IV. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en el artículo 115, Base I, párrafo primero, que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine; que la competencia que la propia Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
- V. Que el artículo 98, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.
- VI. Que la Ley General de Partidos Políticos, en el inciso b), del numeral 1, del artículo 23, establece el derecho de los partidos políticos de participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41 de la Constitución Federal, así como en la propia Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia.
- VII. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- VIII. Que el párrafo primero, del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas

a Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos, que su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley; y que es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Asimismo, el tercer párrafo del referido artículo, señala que en los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos o en coalición con otros partidos.

- IX.** Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 29, fracción II, establece que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado, votar y ser votados para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios; cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia.
- X.** Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 113, precisa que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución Particular y las leyes que de ellas emanen.
- XI.** Que conforme a lo previsto por el artículo 119, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere:
- I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;
 - II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección;
 - III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública.
- XII.** Que en términos de lo dispuesto por la Constitución Política Local, en el artículo 120, no pueden ser miembros propietarios o suplentes de los ayuntamientos:
- I. Los diputados y senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en ejercicio de su cargo;
 - II. Los diputados a la Legislatura del Estado que se encuentren en ejercicio de su cargo;
 - III. Los jueces, magistrados o consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o de la Federación;
 - IV. Los servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad;

- V. Los militares y los miembros de las fuerzas de seguridad pública del Estado y los de los municipios que ejerzan mando en el territorio de la elección; y
 - VI. Los ministros de cualquier culto, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.
- XIII.** Que el párrafo primero, del artículo 9, del Código Electoral del Estado de México, establece que votar es un derecho y una obligación de los ciudadanos que se ejerce para integrar los órganos del Estado de elección popular y que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.
- Asimismo, el segundo párrafo, del citado artículo, señala que también es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.
- XIV.** Que el artículo 16, párrafo tercero, del Código en aplicación, señala que los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 119 y que no se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 120 de la Constitución Local, son elegibles para ser miembros de los Ayuntamientos.
- XV.** Que el artículo 17 del Código Electoral de la Entidad, menciona que, además de los requisitos señalados en su artículo 16, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a miembros de los Ayuntamientos, deberán satisfacer lo siguiente:
1. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva.
 2. No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
 3. No formar parte del Servicio Profesional Electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
 4. No ser Consejero Electoral en el Consejo General, del Instituto ni Secretario Ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
 5. No ser Consejero Electoral en los Consejos Distritales o Municipales del Instituto ni Director del mismo, durante el proceso electoral en curso.
 6. No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

7. No ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de los Organismos Públicos Desconcentrados o Descentralizados de la Administración Pública Estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección; y
 8. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.
- XVI.** Que el artículo 23 del Código Electoral del Estado de México, establece que los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, y su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por un jefe de asamblea llamado presidente municipal y por regidores y síndico o síndicos electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme a las normas establecidas por el propio Código.
- XVII.** Que el Código invocado señala, en el artículo 28, fracción III, que para la elección de los ayuntamientos de los municipios del Estado, cada partido político deberá postular en planilla, con fórmulas de propietarios y suplentes, la totalidad de candidatos para los cargos a elegir.
- XVIII.** Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México establece que, el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- XIX.** Que de conformidad con la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral en referencia, son fines del Instituto en el ámbito de sus atribuciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y los integrantes de los ayuntamientos.
- XX.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- XXI.** Que en términos del artículo 185, fracción XXIV, del Código Comicial de la Entidad, es atribución de este Consejo General registrar supletoriamente las planillas de miembros a los ayuntamientos.
- XXII.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 248, párrafos primero al quinto, del Código Electoral del Estado de México:

- Los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de este Código.
- Para los ayuntamientos, las candidaturas se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes, invariablemente, del mismo género.
- Ninguna persona podrá ser registrada como candidato a distintos cargos en el mismo proceso electoral. Tampoco podrá ser candidato para un cargo de elección popular federal, de otro estado o del Distrito Federal y, simultáneamente, para otro cargo de elección popular en el Estado de México. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección en el Estado de México ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.
- Los partidos políticos promoverán la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargos de elección popular en la Legislatura y en los ayuntamientos, y deberán observar en los términos del presente ordenamiento, que la postulación de candidatos sea de un cincuenta por ciento de cada género.

XXIII. Que según lo previsto por el párrafo primero, del artículo 252, del Código Electoral del Estado de México, la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postula y los siguientes datos del candidato:

1. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
2. Lugar y fecha de nacimiento.
3. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.
4. Ocupación.
5. Clave de la credencial para votar.
6. Cargo para el que se postula.

En el párrafo tercero, el artículo en cita, establece que la solicitud de propietarios y suplentes deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, así como de la constancia de residencia.

XXIV. Que como se refirió en el Resultando 13 del presente Acuerdo, la Sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número ST-JDC-286/2015, resolvió:

“PRIMERO. Se revoca de la solicitud de registro de la planilla de candidatos a miembros de ayuntamientos de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, postulados

por la coalición parcial integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, presentada el diecinueve de abril del año en curso, ante el Instituto Electoral del Estado de México, únicamente a quien haya sido postulado en esa planilla en el cargo de segundo regidor propietario.

SEGUNDO. Se deja insubsistente el registro otorgado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo número IEEM/CG/71/2015, emitido el treinta de abril de dos mil quince, a quien haya sido postulado como candidato al cargo de segundo regidor propietario por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para integrar la planilla de miembros de ayuntamiento del municipio de Atizapán de Zaragoza Estado de México.

TERCERO. Se ordena al Partido Revolucionario Institucional a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y al propio Consejo General del referido Instituto, que realicen los actos y den cumplimiento a lo señalado en el Considerando Cuarto, relativo al apartado de efectos de esta sentencia.”.

(Lo resaltado en negrillas es propio)

Asimismo, el Considerando Cuarto, en el Apartado denominado Efectos de la Sentencia, refiere:

“1. Se **revoca** de la solicitud de registro de la planilla de candidatos a miembros de ayuntamientos de Atizapán de Zaragoza Estado de México, postulados por la coalición parcial integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, presentada el diecinueve de abril del año en curso, ante el Instituto Electoral del Estado de México, **únicamente a quien haya sido postulado en esa planilla en el cargo de segundo regidor propietario.**

2. Se **deja insubsistente** el registro otorgado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México a quien haya sido registrado en el aludido acuerdo número IEEM/CG/71/2015, con el cargo de segundo regidor propietario por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para integrar la planilla de miembros de ayuntamiento del municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

3. Dentro del plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación que se haga de la presente sentencia, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, deberá requerir al ciudadano Carlos Alberto Rayo Sánchez, para que, a su vez, en el plazo de **setenta y dos horas** contadas a partir de la notificación personal que dicho representante partidista realice al referido ciudadano, éste le remita la documentación necesaria para su registro como candidato al cargo de segundo regidor propietario por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para integrar la planilla de miembros de ayuntamiento del municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

4. Una vez recibida la documentación relativa al ciudadano Carlos Alberto Rayo Sánchez, el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo

*General del Instituto Electoral del Estado de México, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, deberá solicitar al referido Consejo General, el registro de dicho ciudadano como candidato al cargo de segundo regidor propietario por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para integrar la planilla de miembros de ayuntamiento del municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.*

5. Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para que, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que reciba la solicitud de registro respectiva, en ejercicio de su facultad supletoria de registro, conceda el registro al ciudadano Carlos Alberto Rayo Sánchez, como candidato al cargo de segundo regidor propietario por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para integrar la planilla de miembros de ayuntamiento del municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, siempre y cuando cumpla con todos los requisitos de elegibilidad constitucionales y legales aplicables.”.

(El resaltado en negrillas del quinto párrafo es propio)

De lo transcrito, este Consejo General advierte que la autoridad jurisdiccional citada, a través del Resolutivo Segundo y del Párrafo Segundo del Apartado Efectos de la Sentencia, del Considerando Cuarto de la ejecutoria que emitió, dejó insubsistente el registro de quien haya sido postulado como candidato a Segundo Regidor Propietario por la Coalición Parcial integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para integrar la planilla de miembros de ayuntamiento del municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, mediante el Acuerdo número IEEM/CG/71/2015, que en el caso, fue el ciudadano Francisco González Ayala.

Por tanto, ante dicha determinación judicial, el Partido Revolucionario Institucional, en cumplimiento a la misma, solicitó a este Consejo General el registro del ciudadano Carlos Alberto Rayo Sánchez, como candidato al cargo de Segundo Regidor Propietario de la planilla que contendrá por multicitado Ayuntamiento, para lo cual acompañó a la solicitud respectiva, la documentación para acreditar los requisitos de elegibilidad del ciudadano en mención.

Por ello, se procedió al análisis del acervo documental del referido ciudadano, ello por parte de la Secretaría Ejecutiva en coadyuvancia de este Órgano Superior de Dirección, en términos del procedimiento previsto en el Capítulo V de los “Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintitos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México”.

En efecto, conforme a la revisión realizada por la Secretaría Ejecutiva de las constancias que obran en el expediente conformado, se advierte que el ciudadano Carlos Alberto Rayo Sánchez, acredita los requisitos de

elegibilidad que exige la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 119 y los requisitos legales que el Código Electoral del Estado de México prevé en su artículo 17; y no se encuentra dentro de los supuestos de impedimento que señala el artículo 120 de la misma Constitución.

Del mismo modo, por cuanto hace a la solicitud de registro presentada, de su lectura se advierte que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 252 del Código Electoral del Estado de México, 8 y 9 de los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Asimismo, en lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, con independencia de la existencia de las manifestaciones bajo protesta de decir verdad por parte del ciudadano en mención, cuyo registro se solicita, se presumen satisfechos, toda vez que corresponderá probar su incumplimiento, a quien, en su caso, afirme que no se satisfacen los mismos. Al respecto, resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis cuyo rubro y texto es el siguiente:

Partido Acción Nacional y otro

vs

Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas

Tesis LXXVI/2001

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-160/2001](#) y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

En conclusión, el Partido Revolucionario Institucional al haber presentado la solicitud de registro del ciudadano Carlos Alberto Rayo Sánchez, como candidato al cargo de Segundo Regidor Propietario de la planilla que contendrá por el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, en cumplimiento a lo ordenado en el cuarto párrafo del Considerando Cuarto, denominado Efectos de la Sentencia, de la ejecutoria emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, México, mencionada en el Resultando 13 del presente Acuerdo; exhibir la documentación prevista en el Código Electoral del Estado de México y en los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México; acreditar los requisitos de elegibilidad constitucionales y legales para el cargo que se postula; resulta procedente que este Órgano Superior de Dirección, otorgue su registro para el referido cargo.

Cabe señalar, que a la fecha, la impresión de las boletas electorales que serán utilizadas para la elección de miembros de Ayuntamientos ya concluyó, por lo cual el registro, motivo del presente Acuerdo se sujetará a lo dispuesto en los artículos 290 del Código Electoral del Estado de México y 25, de los Lineamientos referidos en el párrafo anterior.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

PRIMERO.- Al haberse acreditado los requisitos de elegibilidad constitucionales y legales, se registra al ciudadano Carlos Alberto Rayo Sánchez, como candidato al cargo de Segundo Regidor Propietario de la planilla que contendrá por el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, postulado por la Coalición Parcial integrada por los partidos Revolucionario

Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en cumplimiento a lo ordenado en el Quinto Párrafo del Apartado Efectos de la Sentencia, del Considerando Cuarto, de la resolución recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, radicado con la clave ST-JDC-286/2015, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, México.

SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaría de este Consejo General, notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, ante este Órgano Superior de Dirección.

TERCERO.- Notifíquese el presente Acuerdo por conducto de la Dirección de Organización, a la Junta y Consejo Municipal de Atizapán de Zaragoza, del Instituto Electoral del Estado de México, la aprobación del presente Acuerdo para los efectos a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese el presente Acuerdo a la Dirección de Partidos Políticos, para que cancele la candidatura del ciudadano Francisco González Ayala e inscriba la candidatura del ciudadano Carlos Alberto Rayo Sánchez como Segundo Regidor Propietario de la planilla que contendrá por el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, postulado por la Coalición Parcial referida, en el Libro a que se refiere la fracción VII, del artículo 202, del Código Electoral del Estado de México.

QUINTO.- Hágase del conocimiento al Instituto Nacional Electoral, la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.

SEXTO.- Se instruye a la Secretaría de este Órgano Superior de Dirección, remita a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, México, copia certificada del presente Acuerdo conforme a lo ordenado en el párrafo sexto del Apartado Efectos de la Sentencia, del Considerando Cuarto, de la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, número ST-JDC-286/2015.

SÉPTIMO.- El registro aprobado por el presente Acuerdo, se estará a lo dispuesto por los artículos 290, del Código Electoral del Estado de México y 25, párrafo segundo, de los Lineamientos para el Registro de

Candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día dieciocho de mayo de dos mil quince, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**(Rúbrica)
LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ**

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

**(Rúbrica)
M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL**

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias, señor Secretario.

Señalo, para efectos de Versión Estenográfica, que son las 20:21 horas de este día, 18 de mayo de 2015, por lo que estamos dentro del plazo establecido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para resolver este asunto.

Proceda, por favor, con el siguiente punto del orden del día.

SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL: El siguiente punto, señor Consejero Presidente, es el número cinco, corresponde a asuntos generales y le informo que no han sido registrados durante la aprobación del orden del día.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Toda vez que no hubo asuntos generales, le pido proceda con el siguiente punto del orden del día, por favor.

SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL: Es el número seis, señor Consejero Presidente y corresponde a la declaratoria de clausura de esta Sesión.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Siendo las 20:22 horas de este día, lunes 18 de mayo de 2015, damos por clausurada esta Vigésimo Sexta Sesión Extraordinaria de Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por su participación y asistencia muchas gracias y buenas noches.

- - - o0o - - -

AGM